

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION

Imprenta de D. Domingo González, Solís, número 2.

### SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION

En Oviedo, Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 36.

### PRESIDENCIA

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### CIRCULAR NUM. 122.

**Beneficencia.**—Real orden se refiere como se ha de hacer el nombramiento de empleados que cobran de fondos provinciales.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se comunicó en Real orden circular de 10 de Marzo último, lo siguiente.

Por Real orden fecha de hoy se dice al Gobernador de Soria lo siguiente:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la consulta promovida por V. S. sobre la conveniencia de que se autoice al Gobierno y á los Gobernadores de las provincias para proveer interinamente las vacantes de los cargos que se pagan de fondos provinciales cuando no estén reunidas las Diputaciones, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:—Excmo. Sr.—A fin de conciliar con las atenciones del servicio lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1863, respecto á los nombramientos de empleados que se hagan por las Diputaciones provinciales, ó á propuesta de las mismas, espone á V. E. el Gobernador de la provincia de Soria, en el adjunto oficio, la conveniencia de que se dicte una medida general que autorice al Gobierno y á los Gobernadores respectivamente, para proveer de una manera interina las vacantes de los cargos que se pagan de fondos provinciales cuando ocurran en ocasion en que no estén reunidas dichas Corporaciones; á reserva de que estas lo hagan en propiedad, ó formen las propuestas, según los casos, fuere que se reúnan.

En Real orden de 2 de Enero anterior se ha encargado al Consejo que informe sobre el particular, y en consecuencia, crea el mismo dictamen.

Adicion al decreto de 20 de Agosto de 1864, que la resolución que indica como conveniente el Gobernador de Soria, sobre traspasar si se dictase, los límites de las facultades del Gobierno, no parecería justificado por la necesidad.

En efecto, la ley dispone en el número 12 de su artículo 77, que los Gons. jst provinciales deben ser oídos sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto, no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital.

Y como para el nombramiento ó la propuesta de los empleados de que hablan los números 4.º y 5.º del artículo 55 de la misma ley, es legalmente necesario el voto de la Diputacion, parece evidente que cuando de esta no se ha reunida, y ocurren vacantes cuya provision no admita espera, debería hacer los nombramientos ó propuestas los consejos provinciales en union con los Diputados que existan en la Capital, aun que en el concepto de interinos, hasta que aquella resuelva definitivamente en su primera reunion, según se establece en el referido número 12 del art. 77.

Opina por lo tanto, el Consejo que no procede se dicte la medida propuesta por el Gobernador de Soria, el cual, como los de todas las provincias deberán atenderse para la provision de los cargos que se pagan del presupuesto provincial, cuando sea urgente y no estén reunidas las Diputaciones, á lo que se prescribe en la disposicion de que se hace mérito en la presente consulta.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el presente dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas á quienes interese.—Oviedo 24 de Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

### CIRCULAR NUM. 123.

#### Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes que á continuation se expresan, no ha dado cumplimiento á lo dispuesto en mi circular de 25 de Febrero último, inserta en el Boletín núm. 34, referente al número de individuos que en el año económico de 1863 á 1864, han percibido haberes de fondos municipales; espero los verificarán en el plazo improrrogable de ocho dias á contar desde la insercion de esta circular; pues de lo contrario me verá precisado á hacerles responsables de esta falta.

Oviedo 25 de Abril de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Ayer, Amieva, Bimenes, Cabrales, Cabranes, Caso, Castropol, Coaña, Corvera, Degaña, Illano, Grandas de Salime, Yernes y Tameza, Illas, Mieres, Miranda, Noreña, Penamellera, Pesoz, Proaza, Ribera de Abajo, Rivadeva, San Marlin de Ocos, Santo Adriano, Sobrescobio, Taramundi, Tarpia, Vega de Rivadeo, Villanueva de Ocos.

### CIRCULAR NUM. 124.

Hallándose vacante la plaza de Capellan de la Casa de Caridad de San Lázaro de esta Ciudad, dotada con el haber de ses reales diarios y una gratificación para alquiler de casa; y debiendo proveer su propiedad en persona idonea y con arreglo á la ley, se hace saber al público para que los que se consideren con las cualidades y aptitud necesarias para su desempeño, acudan á este Gobierno de provincia con sus instancias documentadas en la forma que crean mas conveniente, á cuyo fin se concede el plazo de 10 dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Oviedo 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

### CIRCULAR NUM. 125.

Se recuerda á los Señores Alcaldes el cumplimiento de los Artículos 7.º adicional, y 8.º del Reglamento orgánico para el arreglo de los partidos médicos de la península.

En cumplimiento al art. 7.º adicional del Reglamento orgánico para el arreglo de partidos médicos de la península, inserto en el Boletín oficial en 2 de Enero último, he dispuesto recordar á los Señores Alcaldes remitan á este Gobierno, en el término de ocho dias, una certificación del contrato subsistente en esta fecha entre el facultativo y los respectivos pueblos; cuidando así mismo de tener presente al formar los presupuestos municipales, el art. 8.º no adicional, del citado reglamento. Oviedo 24 de Abril de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública; que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

**Art. 2.º** Los billetes son al portador de 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referi-

de la ley de 7 de corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros en una en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 5 por 100 al precio de colización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con anterioridad y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado cuidando de expresarse en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se

hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º poniéndose luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en el Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se a adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcanzan al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrá verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Artículo 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverá á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de presente decreto. -Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. -Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico y

V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargando que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Madrid 9 de Abril de 1865. -Castro.

### Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón . . . nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último al precio de . . . reales y . . . céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865. = (Firma del interesado.)

### Adición al petitorio de Semana Santa.

En el número 61 del Boletín oficial de 19 de corriente se publicó el resultado de la cuestión obtenida en los templos á favor del Hospital provincial, en los días de Jueves y Viernes Santos, según nota remitida por el Director del mismo, con habiendo manifestado este que con posterioridad la otra Secretaría que en la Iglesia de Sta. Francisca había hecho el petitorio de 4 á 5 de la tarde, le envió la cantidad de 101 rs. 18 céntimos que por su parte hubiera recogido durante la cuestión: he creído conveniente publicar esta novedad, como adición á lo ya recaudado, que en junto importa ahora la cantidad total de rs. con 5346 23. -Oviedo 25 de Abril de 1865. -El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

### Sección de Fomento. -Obras públicas. -Caminos vecinales. -Prestación personal.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me participa con fecha 5 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. Excmo. Sr. -En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo sobre si se halla en sus atribuciones el obligar á los Alcaldes á reintegrar en dinero el valor de las prestaciones en trabajos que por su causa quedan sin empleo dentro del año, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictamen emitido sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los Ayuntamientos, asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, examinen en el último mes del año el padrón de la prestación y con presencia de las pa-

de premio que el Alcalde hubiere decretado en cada caso, y de su resultado, deciden que partidas de las no satisfechas deben á su juicio considerarse como abonadas para el efecto de disminuir la responsabilidad del Alcalde por haber este agotado los medios de que prudencialmente puede valerse para llevar á efecto la prestación, y cuales otras podían haberse hecho efectivas y no lo han sido por inercia ó falta del Alcalde en el empleo de dichos medios. Practicadas estas diligencias deberán unirse al expediente general de la prestación para que el Gobernador en su vista proceda á dictar la resolución que estime conveniente después de oír los descargos de la autoridad municipal y el informe del Consejo de Administración de la provincia. -Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. PRESIDENCIA

Reconocida en la Real orden preinserta la facultad que el Gobierno de provincia tiene de conseguir en beneficio de sus Administrados el reintegro del valor de la prestación, trabajo que por culpa ó causa de las administraciones locales no tenga empleo dentro del año, probada que sea mediante diligencias y requisitos encaminados á esclarecer y depurar la verdad y evanilar de una falta que vá en daño de la buena y justa Administración, en perjuicio de los contribuyentes que optan por la redención de sus peonadas, y que ataca los intereses de los pueblos, recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en el servicio de prestación según se determina por los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes en conformidad al Reglamento de 8 de Abril de 1848, bajo la firme persuasión de que creyendo este Gobierno cumplir un deber sagrado é ineludible exigirá la competente responsabilidad al que diere lugar á medidas siempre sensibles, y siempre fáciles de evitar si se cumple la ley y si se coadyuva á sus benéficos fines. -Oviedo 22 de Abril de 1865. -El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

### SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, gafa honorario de Administración civil, y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocen con el nombre de Lorita sita en terreno de Isidoro García, término de Tobes, parroquia de Lorio, concejo de Laviana, lindante á N. terreno de Ramona Suarez, S. bienes de Francisco

Valdes E. mas de Ramona Suarez y O. propiedad de la misma Señora. Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de partida que es el del registro, se mediran al N. O. 900 metros, al S. E. cien metros, para el largo de dos pertenencias, al N. E. se mediran 500 metros, y al S. O. 100 metros para el ancho de las cuatro, formando un rectángulo:

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintinueve de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — Narciso Zepedano.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.**  
Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo proveerse una plaza de ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 reales anuales, creada por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporación en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. — Jaen 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación.

Individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputación provincial la creación de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y 4.000 rs. para gastos de oficina; los que aspiren á dicha plaza, y reúnan las circunstancias prevenidas en los casos 2.º y 3.º del artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 sobre organización de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de loganiero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaria de dicha Corporación, en el término de treinta

dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Jaen 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina. Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación individuo de varias Corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputación provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y asignacion de 3.000 rs. para gastos de oficina. En su virtud; los

que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaria de dicha Corporación sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de 30 dias, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 29 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina. Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación,

Individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de distrito con el sueldo de 6.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporación en el término de treinta dias á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865. — El Gobernador, José Sanchez de Molina.

**INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE ABRIL DE 1865.**

Relación de los libramientos que con sus duplicados y borradores se remiten al Comisario de Guerra de la provincia de Oviedo, para que despues de identificados las personas, los entreguen á los respectivos interesados, y hagan firmar á estos los duplicados y borradores que remitirá á esta oficina, para puesto por el E. S. Director general del Cuerpo en comunicacion de 20 de Octubre último.

| Núm. del libramiento. | Personas á cuyo favor se espiden los libramientos. | Puntos de residencia de los interesados. | Reales. | Cs. |
|-----------------------|--|--|---------|-----|
| 319                   | Manuel Muñoz Garcia, licenciado en ...             | Cudillero.                               | 2.000   |     |
| 320                   | Cosme Dasso Lamadrid, id.                          | Llanes.                                  | 2.000   |     |
| 321                   | Manuel Sanchez, padre de Raimundo                  | Caravia.                                 | 740     | 41  |
| 322                   | Marita Alvarez, madre de Bernardo Diaz.            | Vitoria.                                 | 1.366   | 67  |
| 323                   | Juan Garcia, padre de Pedro.                       | Somiedo.                                 | 2.000   |     |
| 324                   | José Rodriguez, padre de Carlos.                   | Rivadaveva.                              | 2.000   |     |
|                       | Total.   |  | 10.077  | 8   |

Segun queda demostrado asienden los libramientos ante relacionados á la suma de diez mil setenta y siete reales ochocientos.

Valladolid 15 de Abril de 1865. — Angel G. de la Brena. — Es copia. — Don José Sanchez de Molina.

**Decimo tercio de la Guardia civil.**

**ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.**

| Clase de delitos.           | Número de delitos. | Hombres.  | Mujeres. | Total de linquentes arreprehendidos. | Observaciones.  |
|-----------------------------|--------------------|-----------|----------|--------------------------------------|---|
| Infanticidio                | 1                  |           |          | 1                                    |   |
| Hiridas                     | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Robo doméstico              | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Huerto                      | 1                  |           |          | 1                                    |   |
| Quimeras                    | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Juegos prohibidos           | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Indocumentados              | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Desertores de ejército      | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Profugos de quitas          | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Desacato de las autoridades | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| Reclamados por id.          | 1                  | 1         |          | 1                                    |   |
| <b>TOTALES</b>              | <b>11</b>          | <b>35</b> | <b>2</b> | <b>37</b>                            | El número de 37 de linquentes fué entregado á los tribunales competentes. |

Oviedo 4 de Abril de 1865. — P. A. D. C., El capitán encargado, Simon Castero Puyo.

Continuación

Ambas cosas son de hecho, recurso de que el Tesoro ha dispuesto, pero que no están en los términos de devolución y no pueden considerarse en su pasivo sin de-naturalizar la exactitud del balance. Por eso se dieron de baja en los estados de acreedores a las cuentas redactadas por la Comisión Central del Ministerio de Hacienda. Desde que por Real decreto de 4 de Marzo de 1857 se dispuso que el fondo de redenciones del servicio militar formase parte de los presupuestos de ingresos, y que las obligaciones a él afectas se inscribiesen también en los de gastos, pudo darse a las existencias que resultaban en fin de 1856 una aplicación definitiva; no más razón después que la ley de 29 de Noviembre de 1859 separó completamente del Tesoro su recaudación; quedando solo responsable de los premios de reenganches anteriores al 1.º de Enero de 1857.

El estado de la cuenta de corporaciones civiles procede de los ingresos de la venta de los bienes de propios, de beneficencia y de instrucción pública, obtenidos hasta fin de 1858. El Tesoro lleva cuenta corriente separada de los fondos de los presupuestos en la expectativa de la inversión que de aquellos ingresos determinaba la ley de desamortización pero el artículo 5.º del presupuesto de 1858 dispuso que se diese a las corporaciones, inscripciones intransferibles de renta del 3 por 100 al tipo de 100 reales nominales por cuarenta efectivo. Esta conversión de capitales ha librado al Tesoro de toda responsabilidad, y autorizado indirectamente la aplicación del saldo a los presupuestos hasta fin de 1857. El Gobierno por otra parte y propo- e d- parar la procedencia de crecidas partidas que figuran en las cuentas de pagos en suspenso y anticipaciones para dar aplicación a las que procedan de servicios justificados imputables a los presupuestos, a lo cual hace extensiva la autorización que solicita por el completo de la suma que ha de llevar a á los ingresos, ó sea por la diferencia de 4.979.851 escudos en que excedan los saldos de las cuentas del fondo de redenciones y de corporaciones civiles a los créditos pasivos detallados, cuya conciliación ha de realizarse.

Para lo sucesivo se propone que los pagos en suspenso que haya de hacer el Tesoro, en casos de imprescindible necesidad, no han de exceder del importe de los créditos legislativos y han de ser necesariamente formalizados dentro del respectivo ejercicio. De este modo se evitará el abuso de que pueda hacerse pago alguno sin imputación a presupuesto ó excediendo los créditos concedidos.

El capital de los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 y el capital e intereses de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, vienen admitiéndose en pago de bienes nacionales. Por su importancia tienen ya los que quedan en circulación mas el Gobierno cree llegado el caso de fijar un plazo al devengo de intereses y desde el cual se cuenten los cinco años para la prescripción que determina la ley de Contabilidad; siendo entre la to pagados a presentación en las Tesorerías.

El Gobierno desea ver planteada la ley general de empleados, que ha de satisfacer una de nuestras necesidades sociales. Es de esperar del celo e ilustración de la Junta nombrada a este efecto por S. M. que dará resultado en el proyecto de ley de cuya redacción

está en arga la, las difíciles cuestiones que tal asunto estrñdama, como esto exige prolifja estudio y no podrá tener inmediata resolución, se ha creído oportuno proponer que se amplien las disposiciones que contiene el art. 16 de la ley de presupuestos vigente a algunos de los funcionarios que la misma exceptuaba, y que se declare como regla general que ha de proceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administración.

No es menos indispensable una ley general de clases pasivas, complemento de la de empleo público, pero mientras llega a dictarse, el Gobierno considera de suma urgencia una disposición que suspenda, para clasificación todo abono de tiempo que no se hubiere servido personalmente en cualquiera de las carreras del Estado, sujetándose a este principio las nuevas declaraciones o rehabilitaciones de derechos que hoy se hacen, y estableciéndose para lo sucesivo que no se considere de abono otro tiempo que

que se hubiere servido en desinos de planta comprendida en presupuestos. El Estado tiene el deber de remunerar los que le sirven, pero no es tan rico ni puede ser tan prodigo, que remunere otros servicios que los que real y positivamente le han sido prestados.

Una de las causas eficientes de la prolongada crisis monetaria, cuyos efectos se hacen sentir todavía, es la gran masa de valores fiduciarios que pesa sobre nuestros mercados, a la que contribuyendo... no siempre de una manera completamente legal, las sociedades de crédito multiplicadas en estos últimos años hasta en localidades donde no hay posibilidad de que tengan el conveniente desarrollo sus operaciones. Sujetas solo a la vigilancia de los Gobernadores civiles, a quienes no es dato ejercerla de una manera inmediata, faltan medios de prevenir los abusos que pueden cometer los encargados de administrarla y carecen de la necesaria garantía así los accionistas, como los diversos intereses ligados a las mismas sociedades.

El Gobierno considera urgente el nombramiento de funcionarios, con personal de responsabilidad, que ejerzan la debida inspección en todos los actos sociales, y especialmente en los que se refieren a la emisión de valores fiduciarios que autoriza la ley de 28 de Enero de 1856.

Tales son las principales disposiciones que contiene el proyecto de ley que competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de el que suscribe de presentar a la deliberación de las Cortes con los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1863-66.

Madrid 21 de Marzo de 1863.—E. Ministro de Hacienda Alejandro Castro.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1863 a fin de Junio de 1866, se presuponen en la cantidad de 213.970.368 escudos distribuidos por capítulos y artículos según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 218.417.815 escudos, según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los Propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo a la ley de 1.º de Abril de 1859 debe constituirse

en depósito a disposición de los pueblos la parte que debe aplicarse a la amortización de la Deuda consolidada y diferida; al pago del capital e intereses de los billetes hipotecarios y demas obligaciones paritas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferrocarriles y en la amortización e intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones de Tabal II, se fijan en la cantidad de 35.371.819 escudos conforme al estado letra C.

S: aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil eclesiástica, conforme a la ley de 1.º de Abril de 1850, y 7 de igual mes de 1841; los procedentes de la de 22 de Mayo de 1859, y los recursos espaciales que comprende el mismo estado.

Art. 4.º El Tesoro público podrá tener circulación durante el ejercicio de 1865-66 la deuda flotante equivalente: primero al importe que después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias y presenten los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios liquidados y las anti-daciones pendientes de reembolso hechas a las cajas de Ultramar; y segundo a la diferencia entre el saldo de los Depósitos necesarios de la propia Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose a este último los intereses de los fondos, que de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de Julio de 1865 el privilegio que disfrutaban los ganaderos de tomar sal pura en las Fábricas del reino al precio de 50 reales quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesitan para el uso de sus ganados, en los términos prevenidos por Real decreto de 16 de Enero de 1854.

6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que desde 1.º de Julio próximo cesen los recargos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal a que se expende la sal en los altos del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 5 escudos y 20 centimos quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Se continuará.

Agencia general de negocios en Madrid.

D. José Noguerales y Benito, antiguo empleado de la Universidad central y de la Administración principal de Hacienda Pública de la Corte, Capitan y Juez de Partido en la Isla de Cuba, Notario eclesiástico y agente de negocios acreditado en Madrid hace bastantes años, se encarga de recursos, solicitudes de toda especie; administración de fincas, percibo y pago de rentas y censos; de la asistencia a subastas, de tutorías de menores, de compras y ventas de papel de la deuda pública, de su conversión y renovación, de operaciones comerciales, promoción de expedientes en todos los ministerios, tribunales, oficinas y sus dependencias, incluso entre otros muchos, los ramos de montes, quintas, propios, pósitos, minas, etc.; sacas de títulos para curatos, escribanías, juzgados, caballeros de reales órdenes, procuradores, médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios y maestros de instruc-

ción primaria; presentación de demandas para Roma, saca de gracias del Nuncio de Su Santidad, por abreviatura de recursos de excomunión, cesantes y jubilados, comisiones y encargos de ayuntamientos, sociedades y corporaciones particulares, y de cualquier otro negocio que se le cometa inherente a su profesión; todo con la mayor equidad posible.

Avertencia.

Quien se le dirija y desee contestación, debe incluir en la carta un sello de franqueo.

Calle de Santiago 16, principal, izquierda.

POR FALLECIMIENTO DE su dueño, se vende una botica establecida en esta ciudad de Oviedo. Quien de ee adquirirla puede dirigirse a doña Cándida Fernandez Vega, viuda de Bott, calle Canónica núm. 12.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de seguros mutuos sobre la vida.

Siendo de la mayor importancia para los señores imponentes las revistas publicadas con fechas 15 y 31 de Marzo último, y enviadas a todos los de la Sociedad, se hace saber a los que no la hubieren recibido, que en p- de de los señores representantes se hallan ejemplares que tienen a disposición de todo el que los reclame.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES. CON ESCALA EN

RIO JANEIRO.

Saldrá a la mayor brevedad de la Coruña la corbeta Eloisa, capitan don Francisco Ferrer. Admite pasajeros y ofrece toda comodidad y buen trato. Para su ajuste se entenderán, en Gijón, con D. Faustino Fernandez, calle de los Morales, núm. 9.

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Se recuerda a los señores imponentes de esta Sociedad, cuya liquidación debe verificarse en fin de 1864, según está consignado en sus respectivas pólizas, que el día 30 del actual espira el plazo fatal é improrrogable para la presentación de la fe de vida de los socios respectivos, pasado cuyo día, sin que acrediten la existencia de estos, se procederá a la caducidad de las imposiciones, de conformidad con lo que previenen los estatutos.

Los señores que a continuación se expresan, y que según consta en estas oficinas tienen su domicilio en la provincia de Oviedo, aun no han remitido el citado documento, y la Dirección les ruega lo hagan antes de fin de mes para evitarles los perjuicios consiguientes.

Número de póliza: Nombre del suscrito.

33.059 Francisco Fernandez Mayor.  
38.875 D. Joaquin de la Fuente Celorrio.  
38.876

Madrid 15 de Abril de 1865.—El Subdirector general, Eleuterio Gonzalez de la Mota.

Imp. de Solis.